



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00029-2025-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de febrero de 2025**

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000053-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 0111-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : - Literal m) del numeral 7.2) del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura.  
Multa: 1050.373 UIT
- Literal r) del numeral 7.2) del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura.  
Multa: 1363.789 UIT
- SUMILLA** : *Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral en el extremo de la infracción al literal r) del artículo 134 del RLGA, RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento que el vicio se produjo; quedando SUBSISTENTE lo resuelto en los demás extremos de la referida resolución directoral.*
- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en dicho acto administrativo en el extremo de la infracción al literal m) del artículo 134 del RLGA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.** (en adelante, **PATSAC**), mediante los escritos con registro n.º 00010159-2024 de fecha 13.02.2024 y sus ampliatorios<sup>1</sup>, contra la Resolución Directoral n.º 0111-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024.

<sup>1</sup> Mediante los escritos de registro n.º 00014700-2024 de fecha 01.03.2024 y n.º 00035715-2024 de fecha 15.05.2024.



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- 1.1** Mediante el Acta de Fiscalización 09 – AFIS n.° 000004, el Parte Acuícola n.° 09-PACUI-000004, ambos de fecha 02.12.2021 y el Informe n.° 00002-2022-PRODUCE/DSF-PA-pulca de fecha 22.02.2022, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción constataron que **PATSAC** viene ocupando áreas no otorgadas en su concesión (conforme a la Resolución Directoral n.° 445-2016-PRODUCE/DGCHD-Adecuación); asimismo, constataron el incumplimiento de la delimitación de los vértices de su concesión del área otorgada. Las baterías de jaulas flotantes se encuentran en las siguientes coordenadas:

JAULAS FLOTANTES	ALEVINAJE 1 (MÓDULO 200) CON 10 JAULAS	ALEVINAJE 2 (MÓDULO 300) CON 22 JAULAS	ENGORDE (MÓDULO 400) CON 12 JAULAS
COORDENADAS	13°10'12.7"LS; 75°4'10.929"LW	13°10'6.084"LS; 75°4'9.162"LW	13°10'30.659"LS; 75°4'16.451"LW
	13°10'13.196"LS; 75°4'9.481"LW	13°10'7.206"LS; 75°4'9.154"LW	13°10'32.655"LS; 75°4'15.898"LW
	13°10'12.61"LS; 75°4'9.253"LW	13°10'7.711"LS; 75°4'14.825"LW	13°10'30.808"LS; 75°4'9.965"LW
	13°10'12.048"LS; 75°4'10.77"LW	13.10'6.672"LW 75°4'14.994"LW	13°10.28.822"LS 75°4'10.669"LW

- 1.2** Con Resolución Directoral n.° 0111-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024<sup>2</sup>, se sancionó a **PATSAC**, por las infracciones tipificadas en los literales m) y r)<sup>3</sup> del numeral 7.2) del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2016-PRODUCE (en adelante, el RLGA), imponiéndole las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3** Mediante los escritos con registro n.° 00010159-2024 de fecha 13.02.2024 y sus ampliatorios<sup>4</sup>, **PATSAC** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4** Al respecto, mediante la Carta n.° 00000072-2024-PRODUCE/CONAS-CP<sup>5</sup>, en atención a lo solicitado por **PATSAC** mediante el escrito con Registro n.° 00010159-2024 de fecha 13.02.2024, se le concedió el uso de la palabra<sup>6</sup>. En ese sentido, la audiencia fue programada para el día 05.04.2024, la cual se llevó a cabo, conforme se evidencia de la constancia de asistencia, que obra en el expediente.
- 1.5** Por su parte, a través de la Carta n.° 00000138-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.06.2024<sup>7</sup>, se comunicó a **PATSAC** que la recurrida contendría vicios que conllevarían a su nulidad, tal y conforme se advierte del Informe Legal n.° 00007-2024-PRODUCE/CONAS-CP/YPGH. En atención a ello, se le otorgó un plazo de cinco (5) días con

2 Notificada el día 24.01.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000270-2024-PRODUCE/DS-PA y el 02.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000271-2024-PRODUCE/DS-PA.

3 Artículo 7.- Infracciones

7.2. Son infracciones:

m) Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos.

r) Ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indica en la concesión otorgada.

4 Ídem pie de página 1.

5 Mediante el escrito de registro n.° 00021454-2024 de fecha 27.03.2024, se acreditó el personal acreditado para el informe oral.

6 Mediante correo electrónico de fecha 24.02.2025, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería puso en conocimiento del Colegiado del informe oral desarrollado.

7 Notificada el 10.06.2024, conforme a la constancia de depósito obrante en el expediente.



la finalidad que ejerza su derecho de defensa. En ejercicio de su derecho de defensa, corresponde indicar que **PATSAC** presentó sus descargos mediante el escrito de registro n.° 00051548-2024 de fecha 05.07.2024.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### DE LA REVISIÓN DE LEGALIDAD Y VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD

#### 2.1 RESPECTO AL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA DEL LITERAL r) DEL NUMERAL 7.2) DEL ARTÍCULO 7 DEL RLGA

De la revisión de la recurrida, la Dirección de Sanciones - PA en el cálculo de la sanción impuesta, advierte que **PATSAC** contaba con antecedentes. Correspondiendo entonces, aplicar un incremento del 100% por factor agravante de reincidencia. En la nota al pie 33 de la página 26, se indicó lo siguiente:

*“(...) Al respecto, al revisar el sistema CONSAV se verifica que la administrada cuenta con antecedentes por la infracción al literal r) del artículo 7° del RLGA, bajo el expediente administrativo sancionador n.° 5700-2018-PRODUCE/DSF-PA, sancionado por la Resolución Directoral n.° 1826-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31/05/2021, debidamente notificada el 31/05/2021; sin embargo, al haberse interpuesto recurso impugnativo en el plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se emitió la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 096-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24/08/2021, notificada con fecha 27/08/2021. En ese sentido, al haber quedado firme la citada RCONAS, en el presente caso, de conformidad con el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, corresponde aplicar el factor de agravante por reincidencia de un incremento del 100%”.*

Cabe precisar que, el numeral 36.2 del artículo 36 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA), señala que el órgano sancionador del Ministerio de la Producción debe considerar para la aplicación del agravante de reincidencia, para el caso de las demás infracciones (no graves) **“(...) una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento”**.

No obstante, lo establecido en la normativa, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA aplicó la norma parcialmente; ya que, si bien tuvo en cuenta aplicar el agravante de reincidencia para el cálculo de la sanción de multa, considerando un factor de incremento del 100% del monto, no realizó el análisis ni aplicó la suspensión correspondiente, conforme se advierte de la imagen siguiente:



Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el literal r) del numeral 7.2 del artículo 7° del RGA:

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en este caso habiéndose acreditado la comisión de la infracción por parte de la administrada debe proceder a aplicar la sanción establecida en el literal r) del artículo 7° del RLGA, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código r) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>28</sup>, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>29</sup>		0.24
	Factor del recurso: <sup>30</sup>		3.04
	Q: <sup>31</sup>		467.307 L
	P: <sup>32</sup>		0.50
	F: <sup>33</sup>		100%
<b>M = 0.24 * 3.04 * 467.307 L / 0.50 * (1+1)</b>			<b>MULTA = 1 363.789 UIT</b>

Por tanto, resulta evidente que, en la determinación de la sanción, efectuada en la resolución materia de análisis, correspondía aplicar la suspensión correspondiente.

Advertido lo anterior, el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, (en adelante el TUO de la LPAG) señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10<sup>9</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

## 2.2 EN CUANTO AL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL FACTOR AGRAVANTE

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, establece como la obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Esa necesidad de protección del interés colectivo; permite a la Autoridad, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria.

Es así que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Legalidad, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las

8 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

9 Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14



facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Cabe precisar, sobre este punto que el artículo 86 del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la mencionada norma e interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen.

Además, el Tribunal Constitucional en la STC 2235-2004-AA/TC10 señaló que:

*“(...) el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues “están al servicio de la Nación” (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (...)”.*

De esta manera, el Tribunal Constitucional desarrollando el concepto de interés público, lo equipara al concepto de interés general que, como fin del estado, corresponde a la Administración Pública su cumplimiento. Así, expresó que:

*“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.*<sup>11</sup>

De otro lado, el Alto Tribunal ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que así lo determinen, pues, dice:

*“(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad (...) estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar (...) sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)”*<sup>12</sup>.

En ese sentido, el interés público, reflejo del Interés General, contiene las aspiraciones y necesidades de la colectividad, que motiva la acción y la organización de la Administración Pública. Así, el ejercicio del poder del Estado se legitima únicamente cuando se alinea con estos fines, y la eficacia de su ejercicio se mide por su capacidad para lograrlos.

10 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>

11 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 0090-2014-AA/TC. Fundamento jurídico 11. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

12 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4. Disponible en: [tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf)



Consecuentemente, la Administración Pública, como brazo ejecutor del Estado, no el único, pero sí uno muy importante, tiene la responsabilidad crucial de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y de trabajar activamente para la realización del Bien Común y el Interés General. De este modo, la legitimidad del Estado no solo depende de su capacidad para realizar estos fines, sino también de la percepción de los ciudadanos sobre su eficacia y su compromiso con estos ideales.

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta lo considerado en el Acuerdo n.º 001-2023 de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 08.09.2023, contenida en el Acta n.º 001-2023-PRODUCE/CONAS-PLENO<sup>13</sup>. En dicho acuerdo, se estableció que las Áreas Especializadas del CONAS en caso adviertan (de la revisión del expediente al momento de evaluar y resolver los recursos de apelación), que la primera instancia haya aplicado de modo incorrecto las normas que fijan las sanciones por infracciones a la normativa de pesca, acuicultura, industria o comercio interno, afectando el interés público y el ordenamiento jurídico; corresponde que se declare la nulidad de oficio del acto viciado, previo procedimiento establecido en el artículo 213.2 del TUO de la LPAG, disponiendo la devolución del expediente, a fin de que se emita nuevo acto administrativo arreglado a ley.

Respecto a la aplicación de la citada norma, debe precisarse que la misma no se refiere a que el acto administrativo a ser invalidado haya otorgado derechos sino simplemente que le haya sido *“favorable al administrado”*; como en el presente caso. Al haberle impuesto una sanción de multa disminuida respecto a lo que realmente ordena la norma legal. Por ello, y conforme a lo expresando en el considerando 28 del Acta n.º 001-2023-PRODUCE/CONAS-PLENO:

*“(...) la tutela administrativa efectiva, como parte del derecho fundamental a la buena administración, obliga a que si la decisión nulificante que finalmente pueda tomar el CONAS fuera a situar al administrado en una posición menos favorable de la que ya gozaba, le sean informadas las razones que se tuviera para ello y permitirle alegar lo que considere pertinente en su defensa. Solo así, la decisión del CONAS se encontraría arreglada a Derecho”.*

En el CONAS tenemos claro que es el ciudadano (administrado) el centro del quehacer y fin estatal. Y que el derecho fundamental a una buena administración es una andadura que tiene todavía mucho por recorrer. Esa buena administración que, a diferencia de otros lares, en nuestro país todavía no terminamos de darle contenido, pero que sin embargo, puede aparecer (de modo intuitivo al menos) como un elemento clave para la realización del Bien Común y del Interés General; conceptos que constituyen, como está dicho, el fin último del Estado. La buena Administración, reconocida ya como principio constitucional por el Tribunal Constitucional se refiere a la capacidad del Estado, para actuar de manera eficaz y eficiente en la consecución de sus fines y en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su importancia radica en la capacidad de traducir los ideales abstractos del Bien Común e Interés General en políticas y acciones tangibles que benefician a la sociedad en su conjunto.

En términos más profundos, la buena administración desempeña un papel crucial en la legitimación del Estado y su autoridad. Esto se debe a que la legitimidad del Estado no

13 <https://transparencia.produce.gob.pe/images/stories/Repositorio/transparencia/conas/acta-001-2023.pdf>



sólo se basa en su soberanía o en su capacidad para mantener el orden, sino también en su capacidad para promover el bienestar de sus ciudadanos. De cumplir con sus expectativas y responder a sus necesidades y demandas de manera justa y equitativa. Así, una administración que no es capaz de cumplir con estos requisitos corre el riesgo de perder su legitimidad ante los ojos de los ciudadanos.

Es así, en este marco expuesto, que la no consideración de los agravantes o la indebida aplicación de atenuantes a la hora de imponer una sanción agravia al interés público. El procedimiento administrativo sancionador, hemos dicho, produce bienestar y satisfacción en la sociedad pues esta encuentra que la Administración Pública está protegiendo los recursos naturales, patrimonio de la Nación, frente a quienes atentan contra ellos. Confía que se aplicará la ley con toda la severidad que ella prevé. Eso le importa, le interesa a la sociedad. Si la Administración no lo hace, no se trata de un mero incumplimiento normativo, sino que afecta esa expectativa de la sociedad, a esa confianza en que actuará de la manera debida, en última instancia, no estaría cumpliendo con su cometido de servir al bien común y al interés público, afectando incluso su legitimidad social.

En este orden de cosas, y en lo que concierne al Ministerio de la Producción, es de interés público que cumpla de forma efectiva su función punitiva de las infracciones al ordenamiento acuícola y pesquero, pues constituye una forma de cautelar y combatir conductas que afectan los recursos hidrobiológicos. Por ello, cuando se deja de aplicar una sanción o esta es diminuta respecto a la prevista en la normativa, el Interés Público se ve afectado en la medida que la sanción deja de cumplir su función represora y disuasiva, abriendo incluso la posibilidad de que la conducta infractora le resulte más beneficiosa al administrado que el cumplimiento estricto de la ley.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que con la actuación de la Dirección de Sanciones – PA se vulneró los principios del procedimiento administrativo antes referidos, agraviándose el Interés Público. Esto, al realizar el cálculo de la multa por la comisión de la infracción sancionada, sin considerar que conjuntamente con el agravante de la reincidencia del 100%, correspondía establecer la sanción de suspensión dispuesta por el REFSAPA.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.º 0111-2024-PRODUCE/DS-PA en el extremo del artículo 2, al encontrarse vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

### **2.3 EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO RESPECTO DEL LITERAL r) DEL NUMERAL 7.2) DEL ARTÍCULO 7 DEL RLGA**

El numeral 213.2 del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, aun cuando la administración podría contar con los elementos para pronunciarse sobre el fondo, este Consejo ha determinado que corresponde anular parcialmente la resolución sancionadora materia de revisión. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por **PATSAC**, en el



extremo de los argumentos planteados respecto de la infracción al literal r) del numeral 7.2) del artículo 7 del RLGA. En ese sentido, el CONAS no puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo sobre dicha infracción, dado que al hacerlo estaría contraviniendo el principio de *non reformatio in peius*, dispuesto en el numeral 258.3 del artículo 258 el TUO de la LPAG. En ese sentido, corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.

De esta manera, corresponde que este Consejo emita pronunciamiento únicamente respecto del recurso de apelación en el extremo de los argumentos planteados respecto de la infracción al literal m) del numeral 7.2) del artículo 7 del RLGA.

#### **2.4 RESPECTO A SI CORRESPONDE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

El inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Por su parte, el inciso 3 dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente.

En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo por la infracción al literal m) del numeral 7.2) del artículo 7 del RLGA, fue notificado a **PATSAC** el **13.09.2023**, mediante las Cédulas de Notificación de Cargos n.° 1954-2023-PRODUCE/DSF-PA y n.° 1955-2023-PRODUCE/DSF-PA.

Por tanto, corresponde, que la Dirección de Sanciones – PA, una vez conocida la presente resolución, proceda conforme a sus funciones y evalúe la declaración de la caducidad del de la infracción por el literal r) del numeral 7.2) del artículo 7 del RLGA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

#### **2.5 FUNDAMENTOS DEL DESCARGO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LEGALIDAD PLANTEADOS MEDIANTE EL ESCRITO DE REGISTRO N.° 00051548-2024**

*PATSAC alega que la Carta n.° 00000138-2024-PRODUCE/CONAS-CP, mediante la se notificó el Informe Legal n.° 00007-2024-PRODUCE/CONAS-CP/YPGH, que comunica el procedimiento de revisión de legalidad de un acto administrativo favorable al administrado, no fue debidamente notificada, en tanto, no habría recibido el mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado, lo cual es requisito del procedimiento de validez y eficacia de la notificación vía casilla electrónica.*

*Asimismo, alega que para que se configure la figura de la reincidencia bajo el artículo 36 del REFSAPA, es necesario que el pronunciamiento que sirve de antecedente sea firme, no obstante, ello no ha ocurrido en el presente caso. Indica que la Resolución Directoral n.°*



1826-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2021 y la RCONAS n.° 96-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.08.2021 están siendo cuestionadas en un proceso contencioso administrativo, contando con sentencia de primera instancia favorable a PATSAC que declara nula dichas resoluciones. Finalmente, indica que existiría una falta de razonabilidad de las sanciones administrativas.

Respecto a lo alegado sobre la notificación de la Carta n.° 00000138-2024-PRODUCE/CONAS-CP, de la revisión del expediente se advierte la Constancia de Depósito de fecha 10.06.2024, donde se puede apreciar que se envió el “Mensaje de alerta enviado al correo electrónico del administrado” a los correos electrónicos [pcardenas@patsac.com](mailto:pcardenas@patsac.com), [JHUAMANI@PATSAC.COM](mailto:JHUAMANI@PATSAC.COM), [gcosta@patsac.com](mailto:gcosta@patsac.com); y el “Mensaje de alerta enviado al teléfono celular del administrado” a los números “992150088, 993759750”. Datos que fueron proporcionados en su oportunidad por PATSAC al momento de la creación de su casilla electrónica. Por lo tanto, se tiene por válida la notificación de la mencionada carta, careciendo de sustento lo alegado en este extremo.



### *Constancia de Depósito*

Estimado PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C., identificado(a) con RUC N° 20568513216, por la presente Constancia, se acredita que se ha efectuado válidamente el depósito del documento CARTA 00000138-2024-PRODUCE/CONAS-CP, en su casilla electrónica asignada, remitido por la ÁREA ESPECIALIZADA COLEGIADA DE PESQUERÍA (Área Permanente), con relación al Registro N° 00010159-2024

Mensaje de alerta enviado al correo electrónico del administrado:	<a href="mailto:pcardenas@patsac.com">pcardenas@patsac.com</a> , <a href="mailto:JHUAMANI@PATSAC.COM">JHUAMANI@PATSAC.COM</a> , <a href="mailto:gcosta@patsac.com">gcosta@patsac.com</a>
Mensaje de alerta enviado al teléfono celular del administrado:	0, 992150088, 993759750
Fecha de notificación válidamente efectuada (Depósito):	10/06/2024
Hora de notificación válidamente efectuada (Depósito):	17:04:31

De otra parte, precisar que conforme se ha detallado en el numeral 2.1 de la presente resolución, el objeto de la presente revisión de legalidad se da en virtud a que la sanción debió ser impuesta considerando los factores atenuantes y agravantes correctamente, debiendo haberse calculado, además, la suspensión dispuesta en el artículo 36 del REFSAPA; y en resguardo del interés público, correspondiendo anular dicho extremo sancionado. De esta manera, en tanto los argumentos expuestos por **PATSAC** no desvirtúan el procedimiento de revisión de legalidad, carece de sustento emitir pronunciamiento sobre los mismos.



### III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>14</sup> del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2<sup>15</sup> del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de **PATSAC**:

#### 4.1 Respetto a obligación de la demarcación del área de concesión

*PATSAC indica que el no contar con las boyas demarcatorias no supone un peligro para la seguridad del tráfico marino o de sus instalaciones, en tanto el cultivo de sus productos se realiza a través de jaulas constituidas por una estructura metálica que se encuentran sobre el nivel del agua y son fácilmente identificables por cualquier tercero que transite por la laguna.*

*Asimismo, indica que teniendo en cuenta el numeral 4.11 del Reglamento de Señalización Náutica de la República del Perú, HIDRONAV-5111, Tercera Edición 2003 aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 2219-2003-DE-MGP, existen una serie de criterios a analizarse a fin de determinar si resulta aplicable la demarcación con boyas de una zona destinada a la actividad acuícola. No obstante, de la lectura de los documentos remitidos a PATSAC durante la etapa de supervisión y a lo largo del Presente PAS, se desprende que el mencionado análisis no fue efectuado ni por los fiscalizadores ni por las autoridades instructoras y sancionadoras, ya que dicha demarcación se realizará “cuando corresponda”, no debiendo aplicarse en el presente caso.*

*Junto con lo señalado, alega que, con fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió con la demarcación con boyas de los vértices de la concesión, subsanando así de manera voluntaria dicha infracción, pese a que esta demarcación no era necesaria dada las características intrínsecas de la actividad de PATSAC. Como prueba de ello, presenta 9 fotografías.*

14 Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

15 Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Al respecto, mediante la Resolución Directoral n.° 445-2016-PRODUCE/DNA de fecha 07.10.2016<sup>16</sup>, se adecuó la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo de recurso de “trucha arco iris” *Oncorhynchus Mykiss*, en un espejo de agua de 20.96 hectáreas en la laguna Choclococha, ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica, a la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE).

No obstante, en el presente caso mediante el Acta de Fiscalización 09 – AFIS n.° 000004, el Parte Acuícola n.° 09-PACUI-000004, ambos de fecha 02.12.2021 y el Informe n.° 00002-2022-PRODUCE/DSF-PA-psulca de fecha 22.02.2022, se constató el incumplimiento de la delimitación de los vértices de su concesión del área otorgada. Asimismo, de acuerdo al Parte Acuícola, la empresa solo contaba con una boya demarcadora ubicada en la coordenada 13° 10' 30.96" LS; 75° 4' 6.563" LW. De esta manera, se acredita que el día 02.12.2021, **PATSAC** no tenía la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos.

Normativamente, el artículo 35 del RLGA, respecto a la señalización de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura, establece que: *“El acondicionamiento de las instalaciones para desarrollar actividades de acuicultura, incluye la señalización adecuada del área. Para el caso de las áreas acuáticas, debe señalizarse cada vértice que limita la concesión con boyas demarcadoras, en forma clara y visible, considerando lo dispuesto por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina, cuando corresponda. (...)”*. Y el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7 del RLGA, establece la como conducta el: *“Incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos”*. Por tanto, la alegada norma del Reglamento de Señalización Náutica de la República del Perú, al ser una norma general, no es pertinente su aplicación, en tanto la norma específica del referido artículo 35 del RLGA, señala expresamente la obligación de señalización.

En ese sentido, al ser **PATSAC** una empresa dedicada al rubro de acuicultura, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGA, el RLGA, sus normas complementarias. De tal manera, se encontraba obligada (para desarrollar las actividades de acuicultura) a señalar *“cada vértice que limita la concesión con boyas demarcadoras, en forma clara y visible”* dentro del área acuática correspondiente a sus instalaciones. De igual modo, a no infringir la normatividad sobre acuicultura y evitar la imposición de sanciones por la comisión de la infracción prevista en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7 del RLGA. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responde a una manifiesta falta de la diligencia. Por tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

Por otra parte, **PATSAC** presenta como medios probatorios de descargo, a través de su escrito con Registro n.° 00010159-2024 de fecha 13.02.2024, nueve (09) vistas fotográficas y la alegada subsanación voluntaria.

Sobre el particular, mediante el Memorando n.° 000000035-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 28.05.2024, se formuló consulta a la Dirección General de Acuicultura y a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, respecto a que si **PATSAC** habría subsanado la

---

16 Mediante la Resolución n.° 035-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 15.01.2014, se aprobó el cambio de titularidad a **PATSAC** (concesión otorgada mediante la Resolución Directoral n.° 011-2009-PRODUCE/DGA). Dicha concesión se adecuó conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo n.° 1195 y su el reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 003-2016-PRODUCE.



conducta prevista en el literal m) del numeral 7.2 del artículo 7 del RLGA. Siendo que la primera dependencia, a través del Memorando n.° 000000409-2024-PRODUCE/DGA de fecha 30.05.2024, respondió a la consulta realizada con el Informe n.° 00000054-2024-PRODUCE/DGAC-Ibravo, indicando que: “el administrado no ha comunicado a través de algún documento la instalación de alguna señal demarcatoria”. La segunda dependencia, a través del Memorando n.° 000001629-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.06.2024, respondió a la consulta realizada indicando, entre otras cosas, que: “no se advierte que se haya efectuado una fiscalización el 02 de marzo de 2022 que haya permitido verificar y/o constatar dicho hecho”. De tal manera, los medios probatorios ofrecidos no son idóneos para acreditar la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, como condición eximente de la responsabilidad. Por tanto, carece de sustento lo alegado y no lo libera de responsabilidad administrativa.

#### 4.2 En cuanto al cálculo de la multa

*PATSAC indica que en lo que respecta al cálculo de la variable B: “Beneficio ilícito”, se utilizan a su vez, conforme a lo señalado en la Resolución para el Cálculo de Sanción, conceptos como (i) S: “Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector”; (ii) Factor: “Factor del recurso comprometido”; y (iii) Q: “Cantidad del recurso comprometido”.*

*Agrega, que en la normativa existen supuestos en los cuales se debe verificar el volumen del recurso con el que el infractor se “beneficiaría” en el marco del hecho infractor (el caso de toneladas encontradas en embarcaciones o plantas). En caso que la verificación del recurso comprometido no resultara posible, se establece que se debe utilizar la capacidad de bodega o capacidad instalada de plantas, entre otros. Sin embargo, en ningún de estos casos se contemplan supuestos que resulten aplicables a la actividad de PATSAC ni, mucho menos, a los hechos verificados.*

*Asimismo, indica que es importante tomar en cuenta que los conceptos considerados para fijar el valor “Q” son aquellos tradicionalmente relacionados a infracciones de pesca ilegal. Sin embargo, en el caso de las actividades acuícolas, no es que se realice una extracción de un recurso que no es de titularidad del administrado, pues este último únicamente dispone del área de la concesión para el crecimiento y engorde de un recurso ya cultivado y que es de su titularidad, no consistiendo en un recurso hidrobiológico de titularidad del Estado.*

*Asegura que, la Dirección de Sanciones - PA, a su sola discreción y sin considerar los parámetros de actuación establecidos en la norma, ha asignado directamente el valor de 719.828 t. al valor “Q”. Cuando el valor correspondiente que debe asignarse es de 0. Ello porque en el presente caso, la cantidad de biomasa existente en las jaulas que se encontraban fuera del área de concesión eran únicamente referidas a las etapas de alevinaje y engorde, razón por las cuáles los peces vivos no habrían alcanzado su tamaño necesario para cosecha y comercialización, y por esta razón no existiría recurso comprometido alguno. De no ser así, la multa impuesta carecería de razonabilidad y atentaría contra el principio de no confiscatoriedad. Finalmente, que debió aplicarse el factor atenuante de la reducción del 30% del cálculo de la multa.*

Sobre el particular, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, sobre infracciones relacionadas a la actividad acuícola, en el literal m), determina como sanción MULTA.



El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada con la Resolución Ministerial n.° 0009-2020-PRODUCE, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, las cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; siendo que la mencionada Resolución Ministerial se establecen, con respecto a la variable “B”, el coeficiente de sostenibilidad marginal (S) del sector acuicultura; en el Anexo V, el factor del recurso trucha (recursos continentales/ ríos y lagos); y la cantidad de recurso comprometido (Q) que corresponde a las toneladas del recurso. Cabe precisar, que conforme al Informe n.° 000002-2022-PRODUCE/DSF-psulca se hace la suma total de 719.828 t., correspondiente a la suma de la biomasa de las jaulas de Alevinaje 1 (Módulo 200) con 10.171 t., de la jaula de Alevinaje 2 (Módulo 300) con 81.321 t. y de la jaula de Engorde (Módulo 400) con 628.336 t.

Ahora bien, en cuanto a que no existe beneficio ilícito y no debió ser considerado al momento de efectuar el cálculo de la multa en tanto no realiza la extracción de recursos, indicamos que la exposición de motivos del REFSAPA señala que:

Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan.

Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.** (Énfasis y subrayado agregado).

(...)

#### **Cálculo del beneficio ilícito**

A fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas se ha **calculado el porcentaje de rentabilidad de las actividades de la industria pesquera y acuícola**. Estos cálculos se han realizado en base a la información proporcionada por los propios



administrados para fines de la Encuesta Económica Anual de INEI y han dado como resultado la tabla de rentabilidad por actividad (...). (Énfasis y subrayado agregado).

En ese orden de ideas, el beneficio ilícito supone aquel beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es aquello que se pensaba percibir, percibe o percibiría el administrado que comete determinada infracción. Esta variable, en el cálculo de las multas, debe considerar todo aquel concepto que signifique un beneficio o ventaja del infractor al incumplir determinada norma y/o afectar el recurso hidrobiológico, pues de lo contrario, el sujeto infractor tendría el incentivo para incurrir en la conducta típica.

En virtud a lo expuesto anteriormente, tenemos que el beneficio ilícito no puede ser considerado con el valor alegado, en tanto la misma **PATSAC** ha aceptado a lo largo de todo el procedimiento, que no cumplió con realizar la señalización del área de concesión por no considerarlo necesario. Por tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo y no la libera de responsabilidad administrativa.

Por ello, en el presente caso, la sanción impuesta no resulta confiscatoria, sino que se ajusta a lo establecido por la normatividad, que en el presente caso, sanciona el incumplir con la delimitación de los vértices del área otorgada en ambientes acuáticos. Por lo tanto, alegado carece de sustento.

Finalmente, en cuanto a la alegada reducción de la multa del 30% por carecer de antecedentes, cabe señalar que, conforme lo ha señalado ampliamente este Consejo, los pronunciamientos se reputan firmes en tanto se haya agotado la vía administrativa. En tal sentido, lo alegado carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 037-2025-PRODUCE, y el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 008-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.02.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** del artículo 2 de la Resolución Directoral n.° 0111-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024, que sancionó a la empresa **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.** En consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento que el vicio se produjo, respecto de la infracción al literal r) del numeral 7.2) del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos de la referida resolución directoral.



**Artículo 2.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA, considere que, en relación a la infracción del literal r) del numeral 7.2) del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, evalúe lo establecido en el numeral 2.4 de los considerandos de la presente resolución, respecto a la empresa **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.**

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 0111-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.01.2024, en el extremo del artículo 1. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción al literal m) del numeral 7.2) del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa en el extremo del literal m) del numeral 7.2) del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 5.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZALES**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

